



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00759 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 18318-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MANUEL CALLE ILIZARBE  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 24029  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
RESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 6254, del 28 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 17 de julio de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL-05-03353, del 15 de mayo de 2006, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la UGEL Nº 05, resolvió reubicar y cambiar del cargo de Director a Profesor por horas al señor MANUEL CALLE ILIZARBE, en adelante el impugnante, por haber ejercido por más de cinco (5) años la función Directiva y no haber participado en un concurso público para cargos directivos en sus fases primera y segunda, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 010-2005-ED y la Resolución Ministerial Nº 491-2005-ED.
2. Dicha resolución fue notificada al impugnante el 17 de mayo de 2006, conforme obra en el expediente administrativo.
3. El 18 de agosto de 2011, el impugnante solicitó a la UGEL Nº 05 se le restituya al cargo de Director de una Institución Educativa Pública, alegando que el 1 de marzo de 1999 ya habría sido nombrado como Director, previó concurso público.
4. Mediante Resolución Directoral Nº 6254, del 28 de septiembre de 2011<sup>1</sup>, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL Nº 05 declara improcedente el pedido del impugnante, indicando que su solicitud no fue presentada dentro del plazo legal establecido en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>1</sup> Notificada el 7 de octubre de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de octubre de 2011, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6254, alegando que se estarían vulnerando sus derechos constitucionales irrenunciables.
6. Mediante Oficio N° 13017-2011-DUGEL.05-EQ.TDYA y Oficios N°s 8341-2013-UGEL.05-EQ.TDYA y 10171-2013-UGEL.05-EQ.TDYA, la Dirección del Programa Sectorial II de la UGEL N° 05, remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al mismo.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

12. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**  
“Artículo 206°.- Facultad de contradicción (...)”

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

13. En concordancia con esta norma, el literal “d” del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes<sup>6</sup>.
14. De la revisión del escrito presentado el 18 de agosto de 2011, que contiene la solicitud del impugnante de restitución al cargo de Director en una Institución Educativa Pública, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al emitido a través de la Resolución Directoral UGEL-05-03353, del 15 de mayo de 2006, puesto que el fundamento legal que se está utilizando es que se le restituya a un puesto similar que venía desempeñando antes de la emisión de la misma.
15. Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley Nº 27444<sup>7</sup>, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “solicitud de restitución al cargo como Director titular de una Institución Pública” que el impugnante le asignó, el referido escrito evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba sino en cuestiones de puro derecho, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL-05-03353, del 15 de mayo de 2006.
16. En esa línea, es preciso señalar que el escrito del impugnante que cuestiona la decisión del cambio de cargo que venía desempeñando no fue presentada en su oportunidad, y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la resolución que resuelve el cambio de cargo del impugnante, ha adquirido el carácter de firme<sup>8</sup>, habiéndose dado por agotada la vía administrativa respecto a su restitución al cargo de Director, por lo que el acto impugnado contenido en la Resolución Directoral Nº 6254, del 28 de septiembre de 2011, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM  
“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

<sup>7</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 213º.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

<sup>8</sup> Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

17. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso impugnativo materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL CALLE ILIZARBE contra la Resolución Directoral N° 6254, del 28 de septiembre de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MANUEL CALLE ILIZARBE y a la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**

  
.....  
**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**

  
.....  
**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**